

ANÁLISIS DEL CONVENIO DE MINAMATA EN BOLIVIA

T. Terán
Mayo de 2021

Antecedentes del Convenio de Minamata

El Convenio de Minamata es el primer acuerdo ambiental mundial negociado en el siglo XXI.

Nace en respuesta a la terrible contaminación ocurrida en Minamata (Japón), donde las liberaciones industriales de metilmercurio causaron la epidemia conocida como la enfermedad de Minamata.

Tiene un enfoque innovador e integral y aborda la cuestión del mercurio a lo largo de su ciclo de vida, desde su extracción hasta su gestión como desecho.

Antecedentes del Convenio de Minamata

Fue adoptado oficialmente y quedó abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios celebrada en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013, entró en vigor el 16 de agosto de 2017.

En Bolivia, a través de la Ley N° 759, del 17 de Noviembre de 2015, se ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio".

El Punto Focal: Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal MMAyA.
Instancia Operativa de Coordinación: Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes (PRONACOPs) – MMAyA.

Estructura del Convenio de Minamata

Artículos: 35

Anexos : 5 (A – E)

Parte Introdutoria

- Art. 1: Objetivo
- Art. 2: Definiciones

Medidas de Control

- Art. 3 – Art.12.
- Art. 16

Mecanismos de Apoyo

- Apoyo Financiero (Art. 13)
- Asistencia Técnica (Art. 14)
- Interc. de Inf. (Arts. 17 -19)
- Planes Aplicación (Art. 20)
- Mecanismos de Vig. y Evaluación (Arts. 15,21, 22)
- Mecanismos Adm. . (Arts. 23, 24)
- Enmiendas (Arts. 26-27)
- Partes del C. (Arts. 28 – 35)

Estructura del Convenio de Minamata

Medidas de Control (Art. 3 – Art.12 y Art. 16)

Art. 3: Fuentes de suministro y comercio de mercurio

Art. 4: Productos con mercurio añadido (anexo A)

Art. 5: Procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos de mercurio (anexo B)

Art. 6: Exenciones disponibles para una Parte previa solicitud Exención

Art. 7: Extracción de oro artesanal y en pequeña escala (anexo C)

Estructura del Convenio de Minamata

Medidas de Control (Art. 3 – Art.12 y Art. 16)

Art. 8: Emisiones (emisiones atmosféricas)

Art. 9: Liberaciones (liberaciones a suelo y agua)

Art. 10: Almacenamiento provisional ambientalmente racional del mercurio, distinto del mercurio de desecho

Art. 11: Desechos de mercurio

Art. 12: Sitios contaminados

Art. 16: Aspectos relacionados con la salud

Objetivo del Convenio de Minamata

Art. 1

Proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Convenio de Minamata – Algunas Definiciones

Mercurio

Mercurio elemental (Hg(0),
núm. de CAS
7439-97-6)

Compuesto de Mercurio

Sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas.

Convenio de Minamata – Algunas Definiciones

Emisiones

Emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera

Liberaciones

Liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua

Art. 7 : Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

¿Donde se aplica?

A las actividades de **extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala** en las que se **utilice amalgama** de mercurio para extraer oro de la mina.

Art. 7 : Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Medidas

Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala **adoptará medidas para reducir** y, cuando sea viable, **eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio** en el medio ambiente provenientes de ellas.

Art. 7 : Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Plan de Acción Nacional

Se notificará la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio **son más que insignificantes**.

Si así lo determina, la Parte: Elaborará y aplicará un **Plan de Acción Nacional** de conformidad con el anexo C.

Anexo C

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:

- a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;
- b) Medidas para eliminar:
 - i) La amalgamación del mineral en bruto;
 - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
 - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
 - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio;
- c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
- d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
- e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
- f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
- g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional;

Anexo C: Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;

i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;

j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y

k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.

Art. 7 : Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Plan de Acción Nacional

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF), es la principal contraparte gubernamental.

Los Ministerios de Minería y Metalurgia (MMM) y de Salud (MS) proporcionarán liderazgo nacional y apoyo técnico a las actividades relacionadas con su sector.

Art. 16: Aspectos relacionados con la Salud

Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir:

- la aprobación de **directrices sanitarias de base científica** relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio
- la **educación del público**, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados

Art. 16: Aspectos relacionados con la Salud

Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional al mercurio y los compuestos de mercurio



Art. 16: Aspectos relacionados con la Salud

Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio

Art. 16: Aspectos relacionados con la Salud

Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio.





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MINISTERIO DE SALUD

Asamblea Ministerial
05 JUL 2019

Nº 04 16



VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud

Que, el Parágrafo II del Artículo 36 de la norma Constitucional, establece que el Estado regulará, vigilará y controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud de acuerdo a norma.

Que, el Artículo 142 de la precitada norma, determina que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente."

Que, el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 81 de la Ley Nº 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Anticorrupción y Descentralización "Andrés Bólica", dispone que de acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia contenida en el Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulan el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud, aprobado mediante Decreto Ley Nº 15629 de 18 de julio de 1978, señala que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, determina que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, el Convenio de Minamata Sobre el Mercurio, suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente por las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio, así como de sus compuestos, alentando a las Partes firmantes del convenio a promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirven para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo.

Que, el Artículo Único de la Ley Nº 739 de 17 de noviembre de 2015, determina que de conformidad con el Artículo 158, Parágrafo I, numeral 14 de la Constitución Política del Estado, Artículo 37 de la Ley Nº 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tránsitos y Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 2476 de 5 de agosto de 2015, se ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013.

Que, la Ley Nº 1152 de 20 de febrero de 2019 que modifica la Ley Nº 475 de 30 de diciembre de 2013, de prestaciones de servicios de salud integral del Estado Plurinacional de Bolivia, Modificada por la Ley Nº 1069 de 28 de mayo de 2018, establece los bases de la atención gratuita, integral y universal en los establecimientos de salud públicos a la población beneficiaria, y se rige por los principios de oferta, equidad, gratuidad, integralidad, interculturalidad, intraculturalidad, intersectorialidad, oportunidad, preeminencia del personal, progresividad, solidaridad, universalidad y acceso universal a medicamentos y tecnologías en salud.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 29601 de 11 de junio de 2008, "Modelo de Salud Familiar Comunitaria Intercultural", establece que el objetivo del Modelo de Salud Familiar Comunitaria Intercultural es contribuir en la eliminación de la exclusión social sanitaria (traducido como el acceso efectivo a los servicios integrales de salud); reivindicar, fortalecer y profundizar la participación social efectiva en la toma de decisiones en la gestión de la salud (buscando la autogestión); y brindar servicios de salud que tomen en cuenta a la persona, familia y comunidad; además de aceptar, respetar, valorar y articular la medicina biomédica y la medicina de los pueblos indígenas originarios campesinos, contribuyendo en la mejora de las condiciones de vida de la población.

Que, el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, de emitir las resoluciones ministeriales.



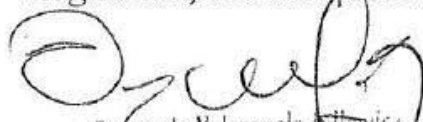
COPIA LEGALIZADA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROHIBIR el uso de mercurio en amalgamas dentales, en todo el sistema nacional de salud, conformado por los sectores de seguridad social a corto plazo, público y privado con o sin fines de lucro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Programa Nacional de Salud Oral, Programa de Gestión en Salud Ambiental, y los Servicios Departamentales de Salud quedan a cargo de la socialización, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Fernando Valenzuela Millevic
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE SALUD


Dr. Alvaro Terrazas
VICEMINISTRO DE SALUD Y PROMOCIÓN
MINISTERIO DE SALUD


Dra. Gabriela Montaña Viana
MINISTRA DE SALUD

Gracias por su atención!!

